



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4° Correo

electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:

5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00178 – 00

DEMANDANTE: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

DEMANDADO: U.G.P.P.

ASUNTO: ACTUALIZA CUENTA BANCARIA, ORDENA PAGO

En atención a la comunicación remitida por la apoderada de la parte actora, por secretaría anúlese la orden de pago ingresada al aplicativo web del Banco Agrario de Colombia y en su lugar procédase a ingresar nueva orden de pago para abono en la nueva cuenta reportada, a saber, la cuenta de ahorros N° 4342001394 del banco Scotiabank Colpatria.

Finalizado el proceso de pago a la nueva cuenta, mediante correo electrónico infórmese a la accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

¹ consultas@quinteroyquintero.org



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00718- 00
DEMANDANTE: ÁNGÉLICA CÓRDOBA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$460.378) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia al correo:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b28cb04fcf6b1b27c4f27c7712e0720d849cdf2b418c9b14d54f9f11319f401**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00363-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido de este, se observa que las pruebas documentales **decretadas de oficio por el Despacho** mediante auto proferido en la **audiencia inicial** celebrada el 15 de octubre de 2021 no fueron allegadas, las cuales son necesarias para determinar si le asiste o no el derecho a la demandante.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase **POR TERCERA VEZ Y ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada, Organización Internacional para las Migraciones, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita; *todos los contratos firmados por la demandante, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, certificaciones de cumplimiento, constancias de pago mensuales, copias de planillas de liquidación de aportes a seguridad social y ARL, copias de todas las planillas de turnos o listas de turno y en general toda la documentación donde figure el nombre de la demandante, so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ iombogota@iom.int; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; marco.mendoza@icbf.gov.co
yulipa@gmail.com; abogados@lopezasociados.net; carol.lopez@lopezasociados.net;
edwinagredo@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421c4e484dcdfec420fa914b1b535e00e9e02bba30ce8763ab1b58fe7d70b84**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00408-00
Demandante:	JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE
Demandado:	NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación y culminó con el decreto de pruebas documentales.

Una vez aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, mediante auto del 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, ante lo cual esta guardó silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos decun.notificación@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y slabogados32@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c469ef7e74e6a7996fe529d9b21189b0afe48e15ec0b89f3e12af38d8a7f9**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00-00482-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Una vez revisado el expediente digital se advierte que en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021, fueron decretadas la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y el juzgado, las cuales no han sido allegadas al proceso, pese al ser expedidos los respectivos oficios.

Por lo anterior y como quiera que en la citada audiencia quedó estipulado a cargo de quien estaba su trámite, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata alleguen las pruebas decretada. Se exhorta a las partes para que presten toda su colaboración con el fin de que las pruebas decretadas sean efectivamente allegadas al expediente.

Por consiguiente, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para que se dé cumplimiento al requerimiento, so pena de declarar el desistimiento de las mismas.

Vencido el termino señalado ingrésese al despacho para ordenar los pertinente.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jccoronelabogados@gmail.com y jcabogadosasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4455aceacd1b5a6f18f5b41fea0e767739ebda45e9c7d05793fb383d0e2dd**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00076-00
Demandante:	JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Sería del caso proceder a proferir la respectiva sentencia, no obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación presentado por la parte actora el 19 de febrero de 2021 (numeral 34 del expediente electrónico) no ha sido resuelto.

Así las cosas, se procederá a decidir el recurso de reposición parcial presentado en tiempo por la parte ejecutante contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (numeral 31 Expediente Electrónico).

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito obrante en el numeral 34 del expediente electrónico, solicita se reponga parcialmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Considera el apoderado que si bien la liquidación efectuada por el profesional Contador Público del Grupo de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá encontró que es viable la ejecución solicitada en cuanto hay un faltante en las mesadas de pensión causadas desde el 1° de diciembre de 2012, dicha liquidación no tuvo en cuenta la prima de vacaciones, ni las comisiones en el interior; tampoco tuvo en cuenta que para el caso del actor le corresponden 2 mesadas adicionales por año, que la liquidación se realizó hasta 14 de febrero de 2020, por lo que faltaría un año por liquidar y adicionar al mandamiento.

Que adicional a lo anterior, en el numeral primero del auto atacado se indicó que la entidad deberá efectuar los descuentos por aportes para pensión respecto de los nuevos valores liquidados, lo que considera improcedente en razón a que ello sería exigir doble pago de la misma obligación porque la entidad ya había efectuado el descuento a través de Resolución RDP 005201 de 6 de febrero de 2013 que adicionó la Resolución UGM

056855 de 2 de octubre de 2012, sin que estos fueran ordenados en la sentencia del Juzgado de fecha 19 de mayo de 2010.

Finalmente, que no es procedente negar el pago de los intereses moratorios, porque se encuentran incluidos en la sentencia base de ejecución y en las normas allí invocadas no se restringe o limita el pago de intereses a cuantías causadas antes de la ejecutoria de la sentencia y ante un pago imperfecto o incompleto de la sentencia necesariamente se produjo un daño objetivo sobre un derecho subjetivo que obligó al actor a vivir con una calidad de vida inferior a la que le correspondía por disminuir sus ingresos, y que adicional a ello al perito contable le está vedado emitir conceptos jurídicos sobre la viabilidad del reconocimiento de los mismos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en sentencia N° 120/010 de fecha 19 de mayo de 2010 (numeral 01 folios 15-38 expediente electrónico) proferida dentro del medio de nulidad y restablecimiento del Derecho radicado N° 2006-01040-01 Demandante Juan Manuel Villalba Romero, en lo pertinente ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, o a la entidad que haga sus veces a reconocer y pagar en forma indexada, la pensión vitalicia de jubilación del demandante JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO identificado con C.C. N° 19´462.752 de Bogotá D.C., a partir del 22 de mayo de 2004, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios, condicionada al retiro definitivo del mismo, incluyendo en la base de liquidación pensional todos los factores salariales los devengados durante el año anterior a aquel en que adquirió el status pensional, esto es asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad, prima de navidad y prima de dirección, según lo probado, reajustando en adelante la pensión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVICIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVICIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno y en virtud del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, con sentencia de fecha 2 de junio de 2011, confirmó la sentencia proferida, sin condenar en costas de la instancia.

Es decir, atendiendo la literalidad de la decisión transcrita, se tiene que la orden impartida era la de conceder la pensión vitalicia de jubilación al actor a partir del 22 de mayo de 2004 en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios, pero no el año previo al de su retiro, sino a los devengados durante el año anterior a aquel en que adquirió el status pensional, es decir entre 22 de mayo de 2003 y 22 de mayo de 2004, a saber asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad, prima de navidad y prima de dirección y en atención a que su pago quedó condicionado al retiro definitivo del servicio, se indicó que la prestación debía reconocerse en forma indexada y ser reajustada anualmente.

Así las cosas, no asiste razón al accionante en lo referente a la inclusión de los factores salariales de *prima de vacaciones y comisiones en el exterior*, pues las mismas no se incluyeron dentro de las sentencias base de ejecución.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de intereses moratorios, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia 2184 de 29 de abril de 2014, proferida dentro del radicado 11001030600020130051700 indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios,

siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso el pago de la condena quedó supeditado al retiro definitivo del actor, dentro del término de la ejecutoria de la decisión, es decir al 15 de junio de 2011 (Numeral 01 folio 47 expediente electrónico), no se había configurado el reconocimiento, tal como se indicó en el mandamiento de pago atacado.

Adicional a lo anterior, cuando la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden (2 de octubre de 2012), no se podía hacer efectivo el pago al no encontrarse retirado el actor, razón por la cual no se repondrá la decisión en lo que se refiere a la negativa de liquidar intereses.

En lo que respecta al ataque de la orden impartida respecto de los descuentos que puede realizar la entidad por concepto de aportes, valga indicar que el descuento efectuado por la entidad por valor de \$7.448.997 se realizó en virtud de la aplicación de la liquidación inicial de la pensión realizada por la entidad mediante Resolución UGM 056855 de 2 de octubre de 2012, que tuvo en cuenta lo referente a los servicios prestados hasta marzo de 2012, es decir, que en principio la misma puede no atender los meses de servicios del actor comprendidos entre abril y octubre de 2012 y en consecuencia las posibles omisiones en las cotizaciones sobre los factores salariales ordenados en la sentencia, por lo que no se trataría de un doble pago, sino por el contrario del reconocimiento de una diferencia que en el punto podría presentarse a favor de la entidad y que se encuentra contenida en las sentencias base de la ejecución, razón por la cual no se repondrá en éste punto la decisión atacada.

Que la anterior situación se definirá una vez se proceda a resolver la sentencia dentro del presente proceso y en último momento al momento de estudiar la respectiva liquidación de crédito, según lo que se logre acreditar en el expediente.

En lo que atañe al ataque de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría por encontrarse incompleta al no contar las 14 mesadas a favor del actor y haberse realizado sólo hasta el 14 de febrero de 2020, valga indicar que el auto atacado en su parte considerativa indica:

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

Y en su parte resolutive numeral primero final del inciso segundo se indica *hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*

Es decir, en atención a lo que se logre acreditar en el curso del proceso el valor puede ser objeto de modificación en la sentencia y hasta al resolver la liquidación del crédito, pues la liquidación allegada no constituye una decisión definitiva respecto de lo reclamado por el ejecutante.

Adicional a lo anterior, la liquidación fue allegada por el grupo liquidador el 19 de febrero de 2020 y en razón a los inconvenientes derivados de la declaratoria mundial de pandemia, el Despacho pudo entrar a resolver la solicitud de mandamiento de pago sólo hasta 15 de febrero de 2021 y en aras de no incurrir en una mora mayor para resolver la solicitud, no solicitó la actualización de lo ya presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto no se repondrá la decisión atacada y en su lugar, al haberse interpuesto en subsidio el recurso de apelación en contra de la decisión y encontrarse la misma enlistada dentro de las providencias susceptibles del recurso (artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), se concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme la presente decisión, por intermedio de secretaría remítanse las diligencias para que surtan el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado del ejecutante en contra del auto de 15 de febrero de 2021.

TERCERO. - En firme la presente decisión, por secretaría remítanse las diligencias para que surtan el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

-

STLD

Correo demandante	rosendogutierrezj@hotmail.com
Correo demandada	orjuela.consultores@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78e65d948575b164ceb46c7f80e11735e1219d625d50fcdfb38413117eb92e**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00373-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En atención a la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada, por secretaría **REQUIÉRASE** al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces para que de manera inmediata a la notificación de esta providencia allegue copia íntegra del expediente administrativo de **MANERA FÍSICA** (Cd's, Dvd's, documentos, etc.) que contiene la investigación con radicado **GRUTE-16-2014** correspondiente a la parte demandante.

Lo anterior como quiera que se han presentado dificultades para su recepción de manera virtual dado el gran volumen de los distintos documentos y videos que contiene el mencionado expediente y ante la imposibilidad tanto de la apoderada de la parte demandante como del despacho para realizar su consulta, descarga e incorporación en el expediente digital.

Para el cumplimiento de lo anterior, acompáñese al requerimiento copia del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 13 de mayo de 2022 donde se indican las razones por las cuales manifiesta su imposibilidad de acceder a las pruebas presentadas por la entidad demandada. Asimismo, compártase el link del expediente a la entidad demandada para los mismos efectos: [2017-0373 MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ](#)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianaparody@hotmail.com; decun.notificaciones@policia.gov.co; Alejandro.castañeda1525@correo.policia.gov.co y insge.guded@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78091d5d9d1208a7382b6282a6a96905bd45a75c0af55f9da00b6c9b79a7a3a**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00318-00
Demandante:	HERNANDO COPETE ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad del restricción del carácter salarial, prescripción de los derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con que se oficie a la entidad para que allegue una certificación de tiempos de servicio y las remuneraciones recibidas, no se decretará por innecesaria, toda vez que la entidad demandada aportó el expediente administrativo y en este se verifican los servicios y pagos recibidos por el accionante.

Por otra parte, en cuanto a la entidad demandada, esta solicitó tener como pruebas las aportadas por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de los mismos antecedentes administrativos que obran en el archivo de la entidad y que aportó con la contestación de la demanda y sobre las cuales no se presentó tacha o desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del Oficio DAP del 10 de noviembre de 2017 – Radicado N° 20173100069741 y de la Resolución N° 20594 del 26 de febrero de 2018, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora y negó el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual.

Finalmente, que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios en la forma establecida en el C.P.A.C.A. y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027d4cbc3240864a58f7f6de63494760b428b54d5b3aa42037184c072471eb8f

Documento generado en 22/05/2022 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0344- 00
DEMANDANTE: MARIA ANGELA CASTAÑEDA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda¹, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito²; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Archivo 23 y 24 del expediente digital

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposa el escrito de desistimiento: [2018-0344 MARIA ANGELA CASTAÑEDA O](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932c7f408d965ce615e9ced7c26897133f8e7e4f48b2bb3a627331401ab04b8**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00381 – 00
Demandante: WILIAM ARMANDO TORRES SALINAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ
D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

En atención al informe secretarial precedente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 366 del C.G.P. y en atención a los criterios contenidos en el Artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 16 de agosto de 2016¹, fíjense en el presente asunto como agencias en derecho a favor de la parte actora el equivalente al 4% de lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Correo demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Correo demandada	notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

¹ ARTÍCULO 5º.Tarifas.Las tarifas de agencias en derecho son:1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido .b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df06d8b746dfb379fe467a68f10585ac17b8cc869a578b3344266316fedd0e**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00482-00
ACCIONANTE: LILIA MONTENEGRO DE ANGEL
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por la abogada NELLY DIAZ BONILLA, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante presento demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio a diciembre desde la adquisición de su estatus jurídico de pensionada esto es desde el 28 de diciembre de 1998 hasta la fecha y además suspender los descuentos en mención. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, se inadmite la demanda por no dar cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 161 del CPACA y se ordenó subsanar la demanda en diferentes aspectos.
3. Por auto de fecha 26 de abril de 2019, se admite la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
4. La apoderada actora, solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. Por auto de fecha 31 de agosto de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en el archivo 14 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder está visible en el expediente digital en el documento 01 que lleva por nombre poder y anexos le fueron conferidas a la apoderada facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y la apoderada se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dando con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

¹ abogadosmagisterio.notf@yahoo.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068123cf2ce1dd34d1158bd04d47d66b9972fbb0519900b97059d8e53a0020f**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0517-00
DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la entidad demandada señaló no contar en su poder con los documentos señalados en audiencia inicial, aduciendo que en las dependencias de Dirección de Sanidad, grupo contratos, no se encuentran las pruebas solicitadas, y que la parte demandante solicitó impulso al proceso, se declara concluida la etapa probatoria y como quiera que fueron ya fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ oficinabogota2@condeabogados.com; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co;

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14732dff1fdac64aa77adedfeb721f3c084653645d4ab1ca57b84ae2b484ffd2**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0545-00
Demandante:	CARLA IBONE BARBOSA PINEDA
Demandado:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Una vez revisado el expediente y en especial la nota secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante hizo pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas¹ por el Hospital Militar Central, sin ninguna objeción. Asimismo, se evidencia que no existen pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **INCORPORAR** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarle, a la prueba que obra en el archivo 36 del expediente digital aportada por la entidad demandada.

¹ Archivo 36 del expediente digital.

2. **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

² ngclavijo@procuraduria.gov.co, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com, adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4262244e63ee1812450126821ebaceb2b0db80ed4d87b31e0a35ed3997fdeb**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0018-00
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ROJAS PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 23 de agosto de 2019, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el citado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción*

mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria” y “caducidad”.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

La entidad argumenta que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación “...*al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud...*”

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de Cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

1 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5 “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a su juicio conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo de demanda, esta se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 9 de julio de 2018 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago, mismo que se acreditó por la demandante.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 17 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *“no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria”*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,⁶ el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁷, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey,

relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁸, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

9 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En conclusión considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso. De la misma manera tampoco son claras en plantear un argumento concreto que sitúe a esta sede judicial en plano de análisis respecto a la procedencia o no de configurarse la ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, máxime cuando lo que se demanda es un acto ficto producto del silencio de la entidad.

Por último, respecto a la excepción de caducidad formulada por el ministerio de educación nacional, la misma se declarará no probada al encontrarse sin fundamento alguno.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que las excepciones de fondo propuestas se decidirán al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
carolinarodriguezp7@gmail.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d1de29e8004b1d872262713aaef4bbb69b78a94b42d35a9655d7cc67f6dd7**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0038-00
DEMANDANTE: YADIRA FLOREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que la entidad no contestó la demanda en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 244 de 1995, intereses moratorios y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, t lreyes@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b9af1310fda495d83a58ba8f311892d180a437706ed460e23654eed144e14**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00259-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: CARLOS EDUARDO PORTILLA VIDAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 14 de junio de 2022 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el

numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	saydagalvezchavez@hotmail.com
Correos demandados	norma.silva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d8a385ee7a0c3ebb7ca592f6bfe346c7f6e425005a22b4cb283e13ff6431f**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0362-00
DEMANDANTE: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó parte de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se incorporan las mismas al acervo probatorio, visibles a archivo 28 del expediente digitalizado y se dispondrá su traslado. Por otro lado, el despacho estima que dentro del caudal documental allegado la entidad omitió:

1. Certificación en la que consten todos y cada uno de los contratos celebrados con la demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos y con las fechas de inicio y finalización.
2. Certificación de las funciones llevadas a cabo por la demandante con ocasión de cada uno de los contratos suscritos.

Así las cosas, y como quiera que lo decretado se hace necesario para decidir de fondo, este despacho requiere **POR TERCERA VEZ** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a fin de que remita la prueba documental decretada, que con anterioridad le ordenó allegar con ocasión de las dos audiencias surtidas dentro del presente proceso. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones previstas por la normatividad ante la renuencia al cumplimiento de las órdenes impartidas, de conformidad con los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere también a la parte demandante a fin de que colabore con la consecución de las pruebas faltantes, ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las pruebas aportadas, por el término de cinco (5) días que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la prueba documental faltante, señalada líneas arriba.

TERCERO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Para efectos del surtir el traslado, se pone a disposición de las partes el enlace para acceder al expediente digitalizado:

[2019-0362 BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES](#)

Notifíquese la presente providencia a los correos:

soler.luis@solerabogados.com.co

notificaciones@misderechos.com.co

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ff1a116c601907c6395a37a31cdf08b07308d419e4ae413e065d378940e99**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00470-00
DEMANDANTE: GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 13 del expediente digital, propuso como excepciones: i.) *Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*, ii.) *Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante*, iii.) *Configuración de una ficción Contra Legem*, iv.) *Inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes*, v.) *Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo*, vi.) *Cobro de lo no debido*, y vii.) *Prescripción*.

Por consiguiente, y como las excepciones propuestas son de aquellas que no requieren práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.***

El apoderado de la entidad accionada sustenta esta excepción argumentando en que según se desprende tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte demandante presente discutir la legalidad de un acto administrativo expedido en virtud de su vinculación a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual, al tratarse de una relación de índole contractual y en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por las siguientes razones:

Examinado el escrito de la demanda, se advierte que la señora Gloria Eva Pataquiva Silva, a través del presente medio de control, pretende se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones, por haber prestado sus servicios como Auxiliar Administrativo en el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2018.

De modo que, de conformidad con lo señalado en precedencia, es menester indicar que esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad demandada, como quiera que, si se analizan las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número OJU-E-2858-2019, por medio de la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de una vinculación de la demandante con la institución.

Adicionalmente y como ya se señaló, existe un acto administrativo producto de la manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública que negó el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y sociales que se derivaron de la celebración de contratos de prestación de servicios; decisión que es enjuiciable ante esta especialidad y por tanto su control corresponde necesariamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo Sección- Segunda.

También, es preciso recordar que en el sub-lite no se está buscando que se declare la existencia de un contrato estatal, como tampoco su validez o invalidez, la nulidad relativa o absoluta, la revisión, su incumplimiento, que se liquide, entre otras que caben perfectamente en el medio de control de controversias contractuales.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.382.629 y T. P. número 191.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.
- 3.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Archivo 9 del expediente digital.

² garzonabogados@outlook.es, notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co, erasmoarrieta33@gmail.com, erasmoarrietaa@hotmail.com.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00032-00
Demandante:	GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas requeridas por el juzgado mediante auto del 22 de abril de 2022.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0032 GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA](#), a los correos electrónicos julianapachecor@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6bbadd1306b5e31a9c55ffcb2653dd781d33d3468f52823d9a7281732f0942**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0165 – 00
Demandante: DIANA MARCELA CÁRDENAS PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante cundinamarcaplqab@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea6532ea63868b9e18a42ec2d3106e7c290608eeeb4ee366f884c99e0c19**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0167 – 00
Demandante: YISETH LORENA PRIETO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante cundinamarcaplqab@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6ba686346fc8a0237eb16e1aa41b18dd62b05ddfc2fcd59fe5d7e6638d892**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0170-00
DEMANDANTE: ASTRID MARTÍNEZ ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 01 de octubre de 2021, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso la excepción que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Argumenta la entidad que se configura la excepción previa del numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto la demandante omitió incluir en la demanda a la Secretaría de educación distrital de Bogotá, toda vez que la misma fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de cesantías parciales a favor de la demandante.

Posterior a ello, la entidad se permite citar jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la excepción planteada. Por último, cita varias normas que a juicio de la demanda fortalecen la razón de su dicho.

El Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con

1 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey,

las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 9-10 del archivo 17 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, que no es quien autoriza ni determina la manera ni a quién deben reconocerse la cesantías parciales o definitivas de los docentes vinculados, siendo responsabilidad de ello la fiduciaria LA PREVISORA S.A.

Luego de ello, presenta una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa material para indicar que la Secretaría de educación distrital no es la entidad legitimada en la causa por parte pasiva, ya que la ley no le ha transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, y por tanto, no puede entrar a variar los factores ni mucho menos conciliar los efectos de los actos administrativos que ordenan el pago de cesantías, ya que los mismos se efectúan con dinero que no le pertenece.

La entidad cita normas que a su juicio refuerzan su planteamiento.

Si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría

demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁶, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁷, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

8 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En conclusión, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030.570.557 y T.P 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56bce1ebf0e90f00b629cb6b542a15764353d289064d145f723a1d55c0987f**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00190 – 00

Demandante: JOSÉ LEANDRO RODRIGUEZ RAMOS¹

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL²

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y en atención a que el demandante indicó que no le era posible aportar prueba respecto de su último lugar de servicios, se requiere a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **JOSÉ LEANDRO RODRIGUEZ RAMOS**, identificado con C.C. N° 80.179.146

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Para lo anterior, remítase copia de la presente decisión a los correos diper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co y atusodiper@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ad9d28bc68af45f9d6e3b6d6b4bc85dfd995fb2d3a988540646aa01de23**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00192 – 00

Demandante: EDISON ALBERTO OSORIO RIOS¹

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL²

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y en atención a que el demandante indicó que no le era posible aportar prueba respecto de su último lugar de servicios, se requiere a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **EDISON ALBERTO OSORIO RIOS**, identificado con C.C. N° 98.485.031

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Para lo anterior, remítase copia de la presente decisión a los correos diper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co y atusodiper@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568928d36ea0c108e23733f908077b52be7a20dedcbfb9cf66985913852e553e**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00196 – 00

Demandante: JANDER LUIS HERNANDEZ SUAREZ¹

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL²

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y en atención a que el demandante indicó que no le era posible aportar prueba respecto de su último lugar de servicios, se requiere a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **JANDER LUIS HERNANDEZ SUAREZ**, identificado con C.C. N° 1.041.260.862

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Para lo anterior, remítase copia de la presente decisión a los correos diper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co y atusodiper@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c20b545ffb38e93899b8065483ac90632f04338b1aeb4ad97e24cab3ad3203**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00255-00

ACCIONANTE: SAUL ERNESTO ROJAS SALAMANCA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. A través del auto del 09 de octubre de 2020 se inadmite la demanda por no dar cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 161 del CPACA y se ordenó subsanar la demanda en diferentes aspectos.

3. Por medio del auto del 01 de febrero de 2021 se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos que se le habían requerido en el anterior auto, por lo cual se dispone admitir la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
4. A través de memorial del 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 25 de junio de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder está visible en el expediente digital en el documento 01 que lleva por nombre Demanda Anexos, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dando con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - t juvargas@fiduprevisora.com.co - notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a2407c88461f6b22560877c9a3937006491409897b829311c8403954933d6**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0257- 00
DEMANDANTE: MAURICIO SOLANO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito²; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Archivo 14 y 15 del expediente digital

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposa el escrito de desistimiento: [2020-0257 MAURICIO SOLANO GONZALEZ](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e2dc4930a1d467523f23067ff2ba116a3512095dc0ffa068ef1bc494fd5b8**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0281- 00
DEMANDANTE: JESUS HERMOGENES MUÑOZ GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda¹, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito²; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Memorial de sustitución archivos 14 y 15 del expediente digital.

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)."

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud"

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder sustituido por el Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO³, con las mismas facultades conferidas por el demandante.

³ Poder de sustitución archivo 15 del expediente digital

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposa el escrito de desistimiento: [2020-0281 JESUS HERMOGENES MUÑOZ GALLARDO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; abogadooscartorres@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe087f043e3e70016b4c9c01f63bf5c2f0999fc0d1852a72659af4ad4487045**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00094-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Revisado el expediente digital, se observa que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2021 consistente en que la *EPS SALUD TOTAL allegara copia de la historia laboral del demandante*, se encuentra relacionada desde antes de la audiencia de pruebas en el folio 5 y 6 del archivo 24 del expediente. Igualmente, la certificación del fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir fue allegada y se observa en el archivo 30 de este.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes de las pruebas documentales descritas, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas plenamente al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por SALUD TOTAL EPS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, esto es, [2021-0094 SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES](#).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ sparta.abogados@yahoo.es, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceedf333a0faeef510c1c88d7d6ec272c8371feb115bb9fa9ee67ab1e238b1b**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4° Correo
electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:
5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00099 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ESTHER VILLADA DE POSADA
LITISCONSORTE: U.G.P.P.

ASUNTO: VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente y en aras de salvaguardar el debido proceso en la presente causa se advierte dentro del trámite procesal no se ha resuelto la solicitud presentada por la parte accionante en su escrito de demanda, en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Al respecto el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art. 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, se ordena integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. para lo cual se dispone:

1. CITAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. Notifíquese la presente providencia, el auto inadmisorio y la admisión del proceso, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado mediante artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

¹ Correo demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, correo demandada: mjabondano@gmail.com, correo litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4° Correo
electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:
5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00099 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ESTHER VILLADA DE POSADA
LITISCONSORTE: U.G.P.P.

ASUNTO: DEJA SIN VALOR Y EFECTO

Observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda la entidad actora, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicito una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo¹.

La medida cautelar invocada está contemplada en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, trámite regulado en el artículo 233 ibídem, de conformidad con el cual, previo a resolver sobre su procedibilidad el Juez deberá dar traslado a la parte demandante para que se pronuncie con relación a la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación y publicación del auto admisorio de la demanda. Situación esta que fue omitida por el Despacho en consecuencia en aras de sanear las nulidades que pudiera afectar el trámite y de conformidad con las facultades conferidas en el art 207 de la ley 1437 de 2011 se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido el pasado 16 de mayo de 2022, al haberse omitido el traslado respectivo a la demandada.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación se pronuncien sobre la solicitud elevada por la parte demandante de **suspensión provisional de la resolución ISS 9354 del 15 de diciembre de 2012**, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez.

TERCERO. No se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar se deja sin valor y efecto por la razón expuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

¹ Ver folio 2 y 3 del archivo 01 del expediente digital.

² Correo demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, correo demandada: mjabondano@gmail.com, esthermagnolia@hotmail.com; correo litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0352 – 00
Demandante: ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a CARLOS ALIRIO PARRA PARRA, identificado con C.C. N.º 4.122.400 y T. P. N.º 175.396 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante carluis20032003@yahoo.es

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33e942a12773dcc4947810714696bfe0e72cdd03ea321e1f41f5bfda39000d**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00048 – 00

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA DÍAZ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

1. Consideraciones:

El apoderado de la señora Johana Carolina Ramírez solicita que se tenga por subsanada la demanda o en su defecto se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que presuntamente existió indebida notificación de la mencionada providencia, a través de la cual se inadmitió la demanda, como quiera que indica que a pesar de haberse notificado por estado, esta no fue enviada al correo dispuesto para notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones del Despacho:

El Despacho denegará la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las siguientes razones:

El artículo **133** del **C.G.P.** señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Negrita y resaltado por el Juzgado).

El apoderado de la señora Johanna Diaz indica que en el presente asunto se configura nulidad de las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho a partir del auto del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, por cuanto dicha providencia no fue notificada a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el juzgado que el artículo **197** de la **Ley 1437 de 2011**, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 indica los autos que deben notificarse de manera personal, así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

Como se observa en la norma transcrita, el auto que inadmite la demanda no se encuentra sometida a notificación personal, sino que se deben aplicar las reglas establecidas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación por estado que era la procedente en este asunto.

Sobre el particular indica la norma:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por

el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Así las cosas, tenemos que en el escrito de la demanda el apoderado de la señora Johanna Carolina Diaz en el acápite de notificaciones señaló el correo electrónico; jeamar19@hotmail.com para ser notificado de las actuaciones y providencias dictadas por este Despacho.

Descendiendo al caso bajo estudio, el auto del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda y se otorgó el término para subsanarla fue notificado por la secretaria del juzgado a través de **estado número 029 del 4 de octubre de 2021**, y enviado al correo jeomar19@hotmail.com en la misma fecha. No obstante, vislumbra este Juzgado que se cometió un error de digitación y fue enviado a un correo electrónico distinto e incorrecto. Incluso el servicio de Outlook notificó que no se pudo entregar el mensaje, tal y como se observa en la constancia que a continuación se relaciona:



Por lo expuesto, el juzgado pone de presente que efectivamente la providencia que el apoderado indica fue indebidamente notificada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es necesario indicar que, a la luz de lo establecido en el inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, esta irregularidad se puede corregir practicando la notificación omitida o realizándola de forma correcta.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el sentido literal de la norma citada, lo ideal sería que este Despacho ordenara por secretaria realizar nuevamente la notificación del auto 24 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, en los precisos términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, para

que allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada para así subsanar el defecto de la demanda. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante con la presentación del escrito de nulidad allegó la mencionada constancia, por lo cual considera este Despacho que sería innecesario realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda para que remita con destino al proceso, un documento que ya se encuentra en el expediente digital.

Así las cosas, este Despacho admitirá la presente demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la señora **JOHANNA CAROLINA DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda y en consecuencia **Notifíquese personalmente** el auto admisorio de la misma a la **fiscalía General de la Nación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011
3. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOAQUÍN ELÍAS AMAYA ROSADO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.710.143 y T. P. número 42.277 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Jeamar19@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b692e097cb4661b27227d59b6853b1331babaf7c1697741e24c2432377f3a**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00043-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ PENAGOS
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP .
VINCULADOS: BLANCA TERESA MORA CÓRDOBA.

La señora **SANDRA MILENA RAMIREZ PENAGOS** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales fue negada una pensión de sobreviviente y como consecuencia de lo anterior se solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la prestación devengada en vida por el señor **ALEJANDRO PARRA OSPINA**.

En consecuencia, una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida.

De igual forma, se observa que en los hechos de la demanda se hace referencia a la señora **BLANCA TERESA MORA CÓRDOBA**, como ex cónyuge del señor Alejandro Parra Ospina, quien además reclamó ante la entidad demandada derecho pensional con ocasión del fallecimiento del causante y teniendo en cuenta la relevancia de los terceros con interés directo en el proceso, se vinculará a la mencionada señora al medio de control de la referencia, ordenando a Secretaría requerir mediante oficio los datos de notificación de la señora Mora Córdoba, y una vez suministrados al Despacho, en debida forma el presente el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL**

TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- **VINCULAR** como tercera interesada a la señora **BLANCA TERESA MORA CÓRDOBA** al presente proceso y **se ordena a la Secretaría para que requiera los datos de notificación.**

3º.- Una vez obtenida la información del numeral anterior, notificar la demanda a la señora **Blanca Teresa Mora Córdoba** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corriéndole traslado por el término de 30 días de conformidad y bajo los precisos términos de los artículos 172 y 199 ibidem.

4º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, y todas las pruebas que tenga en su poder y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ALEXANDER BELTRAN PRECIADO** identificado con cédula de ciudadanía número 50.1570.881 y T. P. número 145.361 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 39 del archivo 1 del expediente digital.

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, alexanderbeltranpreciado@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db659235b1df066ad12c77810baf2230e1f7b105c10d03444b1508078341fcc5**

Documento generado en 22/05/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00063 – 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JAIME CAICEDO ORTIZ

Subsanados los defectos advertidos en providencia anterior, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en atención al criterio consignado por la Corte Constitucional en Auto A316 del 17 de junio de 2021, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **JAIME CAICEDO ORTIZ**¹. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR DOCUMENTOS**: La entidad accionante debe allegar la documental que aún no se encuentre aportada al expediente. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **ANGELICA COHEN MENDOZA**², identificada con cédula

¹ Correo electrónico: jamecaicedo09@gmail.com

² Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c73432277d8ff86783adb2c83b7ff47bcc3b52440e959cde027f8bcad5af8**

Documento generado en 22/05/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00089-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS CARDONA

DEMANDADA: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC.

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ moralesyabogados@hotmail.com, romanmoraleslopez@gmail.com, notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010569b725fd92c04ad504358970096f66e88ff7943f466bf69d73e18112adbb**
Documento generado en 22/05/2022 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2022-00-00127-00
Demandante:	LUZ MIRIAM MOYANO ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la tercera interviniente en calidad de litisconsorte necesaria señora **CARMELINA GALINDO DE MENDOZA**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe aportar la dirección de la litisconsorte necesaria en el proceso señora **CARMELINA GALINDO DE MENDOZA** (art. 61 del C.G.P.) y en el evento de que desconozca dicha información, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 293 del C.G.P.
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3° de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo asejuridicas1@hotmail.com.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8504c9c3c410547e34711fc417d35f1376085a44b648fc14f815512fc8c4f**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00134 - 00
Demandante: MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, mauriciogonzalezgarcia@hotmail.com - alejandro.cardenas@cardenasabogados.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49a8b7fd1a76642e7a6d299f261b800fbe98697b35c787ae956b6c637c653a**

Documento generado en 22/05/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>